



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 216 - 2021-MDI



Independencia, 04 de Agosto de 2021.



VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la administrado GEOVANA JESÚS PINEDA CERNA, contra la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, proveniente del Tribunal Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:



Que, mediante la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, **SE RESOLVIÓ: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN** formulado en el expediente administrativo N° 15308-2019 por Geovana Jesús Pinedo Cerna, con relación al pago indebido del impuesto predial que la persona de Juan Manuel Villafán Cano viene efectuado por ante esta entidad, respecto del predio ubicado en Jr. Los Claveles N° 106, Barrio Centenario, Distrito de Independencia; por las razones expuestas en esta resolución. **ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la declaración jurada del impuesto predial registrado bajo el código de contribuyente N° 3969 y N° 31661869, así como la notificación de las deudas habidas y por haber a nombre de Geovana Jesús Pinedo Cerna y Juan Manuel Villafán Cano respectivamente, persistan en el sistema del impuesto predial de esta gerencia. **ARTICULO TERCERO.-** Queda encargado del cumplimiento de esta Resolución la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, debiendo notificarse a las instituciones que corresponden y a los interesados, para el cumplimiento de la misma";



Que, mediante Expediente Administrativo N° 41883, de fecha 30 de octubre del 2020, la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020;



Que, con Oficio N° 181-2020/MDI/GATyR/G, de fecha 13 de noviembre del 2020, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, eleva el Recurso de Apelación presentado por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, ante el Tribunal Fiscal, del Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, mediante Resolución N° 01447-12-2021, de fecha 16 de febrero del 2021 (recaído en el Expediente N° 6565-2020), el Tribunal Fiscal resuelve INHIBIRSE del conocimiento de la Apelación presentada por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna.

Que, con Informe N° 019-2021-MDI-GATyR/G, de fecha 13 de mayo del 2021, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, remite ante la Gerencia Municipal, los actuados referidos al Recurso de Apelación presentado por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna.

Que, mediante Proveído S/N, de fecha 17 de mayo del 2021, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, los actuados del Recurso de Apelación, para su análisis y opinión;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 216 - 2021-MDI

ANÁLISIS:



Que, de la revisión de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo, se advierte que la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, le fue notificada a la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna el día 09 de octubre del 2020 (tal como se aprecia al reverso del folio 75). Posteriormente, con fecha 30 de octubre del 2020, (tal como se aprecia del sello de tramite documentario, que obra a folio 93), la mencionada administrada, presenta su Recurso de Apelación ante la Municipalidad Distrital de Independencia. Al respecto, el Artículo 218°, Numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*; por lo tanto, la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, tenía 15 días hábiles y perentorios, contados desde el día siguiente de su notificación, para poder interponer su recurso de apelación. En este caso concreto, se verifica que dicho medio impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo de ley;



Que, asimismo, de la revisión del Escrito de Apelación presentado por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, se evidencia que cumple con indicar el acto administrativo que es materia de impugnación (la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020) y demás requisitos establecidos en el Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En función de ello, la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, solicitó la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, por no existir una debida motivación, argumentando que: **1.** *La Resolución Gerencial N° 278-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 25 de julio del 2017, no ha sido materia de apelación y por lo mismo ha adquirido la calidad de cosa decidida y de cumplimiento obligatorio, teniendo en cuenta además que la propiedad se encuentra registrada en la Partida Electrónica N° 11002335, por ante Registros Públicos de esta entidad.* **2.** *Ante el segundo pedido efectuado por los administrados en el año 2017, se formuló la oposición dentro del plazo de ley, así como la oposición de cualquier acto que pudieran realizar los administrados sobre el mismo predio por cuanto se encuentra judicializado; sin embargo, su representada no ha emitido la resolución gerencial correspondiente y tampoco a resuelto de forma conjunta teniendo en cuenta los pedidos y medios probatorios acompañados en su oportunidad, motivo por el cual ha operado el silencio administrativo correspondiente, en el entendido que debe ser declarado fundado.* **3.** *Su representada, con el fin de percibir más ingresos, me ha notificado e intimado al pago a través del Aviso de Cobranza Coactiva 2019, de la totalidad del predio ubicado en el Jr. Los Claveles N° 106, Mz. 01, Lt. 04, Sector Centenario, distrito de Independencia. Por tal motivo, su representada no estaba facultado para generar un código de contribuyente a fin de percibir doble beneficio económico, sobre una totalidad del predio antes citado, con el añadido de que los administrados beneficiados han efectuado el pago de cinco años en un solo acto, ni menos facultado de realizar una visita al predio sin tener en cuenta*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 216 - 2021-MDI

las oposiciones formuladas en su oportunidad. **4.** Los administrados al momento de formular la primera oposición, así como también la recurrente, en la segunda posición, se han manifestado sobre la existencia de dos procesos judiciales de nulidad de actos jurídicos, los mismos que se tuvieron en cuenta para la primera resolución gerencial que declaro infundada la oposición; sin embargo, su representada lejos de cumplir con su propio mandato, así como los pronunciamientos judiciales donde establecen la legalidad de la propiedad, han emitido un pronunciamiento incongruente sobre el fondo determinando ya la transferencia de propiedad, usurpando funciones jurisdiccionales que no les compete, otorgando ya la propiedad, si se tiene en cuenta que los registros públicos es en donde se demuestra la propiedad y no es una entidad edilicia quien determina la propiedad;

Que, al respecto, el Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 3°, inciso 4, que son requisitos de validez de los actos administrativos: **“Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.” Asimismo, el Inciso 6.1 del Artículo 6° del mencionado cuerpo legal, prescribe que: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. Finalmente, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la SENTENCIA N° 8495-2006-PA/TC, ha establecido que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Que, de la revisión del escrito primigenio presentado por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, mediante el Expediente Administrativo N° 15308, de fecha 01 de octubre del 2019 (que obra a folios 17 al 20) y, que fue materia de pronunciamiento en la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, se evidencia que la recurrente fundamentó su pretensión en ese escrito, en siete acápites, siendo que en el **PRIMERO**, señaló e invocó el Expediente Administrativo N° 04096-2017 y la Resolución Gerencial N° 278-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 25 de julio del 2017, mencionando que con dichos documentos, fueron rechazados las pretensiones deducidas anteriormente por el administrado Juan Manuel Villafán Cano, porque presuntamente la titularidad de la propiedad del predio ubicado en el Jr. Los Claveles, N° 106, del barrio de Centenario, distrito de Independencia, se encontraría en un proceso judicial. Dicho argumento, **que el citado predio se encontraría en proceso judicial**, fue reiterado en su fundamento **SEGUNDO** y **SEPTIMO**, citando inclusive el Expediente N° 0011-2017-CI y el Expediente N° 624-2017. Asimismo, en su fundamento **TERCERO**, dedujo que presuntamente se estaría realizando un doble cobro por parte de

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 216 - 2021-MDI

esta entidad, sobre el mismo predio. Respecto a los fundamentos **QUINTO** y **SEXTO**, señala cuestiones que no tienen idoneidad ni utilidad para resolver la petición de la recurrente;



Que, sin embargo, de la evaluación de la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, se puede advertir que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, no ha dado respuesta a cada uno de los argumentos expresados en el Expediente Administrativo N° 15308, de fecha 01 de octubre del 2019, es decir, no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, limitándose a invocar argumentos referidos a la Norma Tributaria, al Código Civil, a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y únicamente en el considerando segundo, numeral 2, de la resolución recurrida, hizo una descripción de la situación del contribuyente Juan Manuel Villafán Cano, de acuerdo a la revisión del sistema del impuesto predial, que está relacionado a lo fundamentado en el acápite **CUARTO del escrito de oposición**. Sin embargo, no hubo evaluación, valoración ni pronunciamiento alguno, respecto a la idoneidad, utilidad y pertenencia de las pruebas y argumentos expuestos en el escrito presentado por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, mediante el citado Expediente Administrativo N° 15308, de fecha 01 de octubre del 2019, para resolver el caso concreto; más aún, cuando ha señalado que habría un doble cobro sobre un mismo predio, y que inclusive este último estaría en proceso judicial. Por lo tanto, se acredita que la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, se emitió vulnerándose el derecho a la motivación de los actos administrativos;

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha señalado en el Artículo 11°, Inciso 11.1 que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”* En este caso, se ha planteado la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, mediante un Recurso de Apelación. Asimismo, en el Artículo 10°, Inciso 2), del mismo cuerpo legal, prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”,* dentro de los cuales se encuentra la motivación de los actos administrativos. Asimismo, el Artículo 11°, Inciso 11.2 - Párrafo Segundo, de la citada ley, ha establecido que: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.* Además de ello, en el Artículo 12°, Inciso 12.1, se ha dispuesto que: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;”*

Estando a lo expuesto, y al Informe Legal N° 205-2021-MDI/GAJ/ELCS, de conformidad con los artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría jurídica, de Administración Tributaria y Rentas, y la Gerencia Municipal;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 216 - 2021-MDI

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada Geovana Jesús Pinedo Cerna, mediante Expediente Administrativo N° 41883, de fecha 30 de octubre del 2020, contra la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 083-2020-MDI-GATyR/G, de fecha 09 de octubre del 2020; debiendo emitirse una nueva Resolución Gerencial por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, con arreglo a las garantías establecidas en la Constitución y la Ley, respecto a la debida motivación de los actos administrativos, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto por el TUO de la LPAG y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a las partes del presente Procedimiento, por Secretaría General, de acuerdo a las formalidades y plazos de Ley, para su conocimiento, cumplimiento y fines,

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Fidencio Sánchez Caururo
C.P.C. Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE